

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/001/2025.

PARTE ACTORA: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA Y MARÍA JOSÉ GUERRERO ALCOCER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO.

PARTE TERCERA INTERESADA: MIGUEL ÁNGEL GODÍNEZ CASTRO Y YINYOR NAVA ÁVILA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco¹.

S Í N T E S I S

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha, en la cual se declara **FUNDADO** el Juicio Electoral de la Ciudadanía citado al rubro y, en consecuencia, la validez de la Asamblea Comunitaria de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, celebrada el quince de diciembre del año pasado, así como de las personas electas para integrar la Comisaría Municipal de dicha comunidad, asimismo, derivado de los actos de discriminación institucional desplegados por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, se les impone a ambos una sanción, así como medidas de reparación integral y se precisan los efectos correspondientes.

Lo anterior, porque la comunidad en cuestión, aunado a que se autoadscribe como indígena Nahuatl, la misma acredita serlo, ello mediante el registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención expresa.

del INPI², además, esta manifestación de la parte actora no es un hecho controvertido ante esta jurisdicción, pues el propio Ayuntamiento le reconoce en su informe circunstanciado tal cualidad; por lo que esta determinación se realiza al tenor de lo siguiente.

G L O S A R I O

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de acrónimos, siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta resolución.

Acto reclamado:	La negativa del reconocimiento de Apanguito como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua y de los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, en la cual resultaron electos el C. José Ángel Jiménez García como comisario propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como comisaria suplente, en consecuencia, la emisión de los nombramientos y la entrega del sello oficial de la Comisaría en cuestión, a la parte actora.
Acto reclamado:	La invalidez de la Convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de Apanguito publicada el catorce de enero del año actual, ello por ser extemporánea y no estar apegada en esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (usos y costumbres), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.
Actor Parte actora:	José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer.
Asamblea Comunitaria:	Asamblea General Comunitaria de Apanguito.
Ayuntamiento autoridad responsable:	H. Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río, Guerrero.
Comisario Municipal Saliente:	Ramiro Gatica Espinosa.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas.
La Comunidad:	Comunidad indígena Nahua de Apanguito.
La Convocatoria:	Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito publicada el catorce de enero del año actual.
Ley de Elección de Comisarías:	Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación Ley adjetiva Ley procesal:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Terceería Parte tercera interesada:	Miguel Ángel Godínez Castro y Yinyor Nava Ávila.

² Disponible en el apartado de observaciones en el siguiente enlace: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>.

Tribunal Electoral | órgano Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
jurisdiccional:

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Elección y nombramiento del Comisario Municipal Saliente. El dieciséis de diciembre del año dos mil veintitrés, la Asamblea Comunitaria eligió a los ciudadanos Ramiro Gatica Espinosa y Manuel Salvador Manso Navarrete, como Comisarios municipales de la comunidad de Apanguito, propietario y suplente, respectivamente, para el periodo que inició el cuatro de enero y concluyó el treinta y uno de diciembre del año pasado.

3

II. Asamblea General Comunitaria para elección de la comisaría municipal. Ante la falta de comunicación de la autoridad responsable, el quince de diciembre, la ciudadanía de la comunidad indígena Nahua de Apanguito, constituyeron la Asamblea General Comunitaria a efecto de elegir a la persona titular de la Comisaría Municipal por el periodo correspondiente a un año (primero de enero al treinta y uno de diciembre de este año), resultando electo el C. José Ángel Jiménez García como propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como suplente.

III. Acto impugnado. El diez de enero del presente año, en la Comisaría Municipal se reunieron las personas de la comunidad y las autoridades del Ayuntamiento, con la finalidad de realizar el acto tradicional de instalación de las personas electas como Comisario Municipal propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, por un lado, negaron el reconocimiento de Apanguito como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua y, por otro, los acuerdos

tomados en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, en la cual resultaron electos el C. José Ángel Jiménez García como Comisario Municipal propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como Comisaria suplente, en consecuencia, tampoco les expedieron los nombramientos y no les entregaron el sello oficial de la Comisaría en cuestión.

Asimismo, reclaman la invalidez de la Convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, publicada por el Ayuntamiento el catorce de enero del año actual, ello por ser extemporánea y no estar apegada en esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (*usos y costumbres*), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Presentación de la Demanda. El dieciséis de enero del año en curso, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal Electoral, un escrito por el cual se controvierte la negativa del reconocimiento de Apanguito como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua y de los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, en la que se eligió al C. José Ángel Jiménez García como Comisario Municipal propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como Comisaria suplente, la falta de emisión de sus nombramientos y la entrega del sello oficial de la Comisaría en cuestión.

Además, se reclama la invalidez de la Convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, publicada por el Ayuntamiento el catorce de enero del año actual, ello por ser extemporánea y no estar apegada en esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (*usos y costumbres*), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.

b) Recepción ante el Tribunal Electoral y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/001/2025** y mediante oficio número **PLE-011/2025** fue

turnado a la Ponencia II, cuyo titular es el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley adjetiva.

c) Radicación, trámite legal de la demanda y requerimientos. El diecisiete de enero siguiente, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó a la responsable efectuar el trámite legal de publicitación de la demanda y sus anexos, en término de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de medios de impugnación, asimismo, hizo diversos requerimientos.

d) Cumplimiento del trámite de publicidad de la demanda, desahogo del requerimiento, promoción de la parte actora y diligencias para mejor proveer. El veintiocho de enero de este año, el Magistrado Ponente acordó el cumplimiento del trámite de publicidad del medio de impugnación, así como el desahogo de lo ordenado a la autoridad responsable; asimismo, se acordó el cumplimiento del requerimiento ordenado al Comisario Municipal Saliente, por otro lado, se decretaron diligencias para mejor proveer en vías de requerimientos, tanto para el Ayuntamiento como para el Comisario en cuestión, otorgando para tal efecto un plazo de dos y tres días hábiles, respectivamente.

e) Desahogo de los requerimientos. El diez de febrero del año en curso, el magistrado instructor tuvo por desahogados los requerimientos, por lo que se decretó el cumplimiento tanto de la autoridad responsable como del Comisario Municipal Saliente.

f) Promoción de la parte actora. El día doce de febrero siguiente, se tuvo por recibido un escrito de promoción mediante el cual las personas actoras solicitan que se requiera diversos informes tanto al INPI como al IEPCGRO, sobre ello, el magistrado instructor se reservó el derecho de pronunciarse hasta efectuar el análisis definitivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

g) Escritos que promueven la parte actora. El catorce de febrero siguiente, se recibieron tres escritos de promoción de fecha trece y catorce del mes y año en curso, mediante el cual, las personas actoras, por un lado, solicitan diversas copias certificadas del expediente citado al rubro, por otro lado, comparecen para objetar en todas y cada una de sus partes el informe pormenorizado rendido por el Secretario General del Ayuntamiento, sobre el desarrollo de la elección extemporánea de comisarios de fecha veinticinco de enero del año en curso.

Asimismo, se realizaron diversas manifestaciones relacionadas a que se desestime el carácter de parte tercera interesada del C. Miguel Ángel Godínez Castro y de la C. Yinyor Nava Ávila; además, para sustentar sus alegaciones agrega diversas pruebas supervenientes en copia simple, sobre ello, la magistratura instructora, ordenó se expidieran las copias solicitadas, y se tuvo por hechas las manifestaciones, mismas que se toman en este momento que se resuelve el presente asunto.

h) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, entre otras cosas, se admitió a trámite el juicio electoral de la ciudadanía, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, el cual realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto: **a) por materia**, porque a decir de la parte actora, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la elección de la persona titular de la Comisaría Municipal de la comunidad indígena de Apanguito, asimismo, se transgrede el derecho colectivo de esta comunidad, al no reconocerse los acuerdos tomados por la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, ello a la luz de su libre determinación para elegir a sus autoridades, **b) por territorio**, al acontecer

los actos impugnados en esta entidad federativa, en torno a la Asamblea Comunitaria electiva, de la Comisaría Municipal de la comunidad en cuestión, Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

Si bien es cierto la Ley procesal en esta materia, se refiere explícitamente a la competencia que tiene este Tribunal Electoral para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares sobre gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, sin embargo, se estima que los mismos sirven de fundamento para proteger los derechos de voto (pasivo y activo) de la ciudadanía en procesos electivos que son semejantes a estos (comprendiendo en toda proporción la diferencia y naturaleza).

Máxime que la Ley de Elección de Comisarías dispone que, las controversias suscitadas derivado de los resultados de dicha elección podrán ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la Ley medios de impugnación.

7

Ello debe ser así, porque se trata de un proceso electivo contemplado en la Ley de Elección de Comisarías, en donde la ciudadanía interviene de forma directa mediante el sufragio para elegir a estas autoridades, lo que es acorde a la Ley Orgánica, cuerpo normativo que dispone que las Comisarías Municipales son órganos de desconcentración territorial y administrativamente de los ayuntamientos.

Las cuales están a cargo de una persona electa en votación directa y de forma honorífica, a través de mecanismos vecinales en los cuales participan personas mayores de dieciocho años con credencial para votar y en el caso de comunidades indígenas, como el que nos ocupa, tal proceso electivo debe ser atendiendo la tradición, “usos y costumbres” de la comunidad; así ante tales cuestiones, por razón de territorio y materia este asunto corresponde a la jurisdicción de este órgano colegiado³.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución general; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15,

SEGUNDO. Perspectiva interseccional.

Perspectiva intercultural. Derivado de que en el asunto que nos cupa se tienen en disputa derechos de comunidades indígenas en la vertiente colectiva, por lo que este Tribunal Electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁴.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁵.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁶.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁷.

fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones I, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, inciso e), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 26, 27 y 35, de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y LII/2016 de rubro **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

⁶ Véase la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- e) Maximizar el principio de libre determinación⁸ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁹.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁰. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹¹.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹².
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹³.
 - Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.
 - Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁵.
 - La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁶.

⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

⁹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

¹² Consúltase la jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

¹³ Ver jurisprudencia 15/2010 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

¹⁴ Atento al contenido de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

¹⁵ Ver tesis XXXVIII/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁷.

☑ **Perspectiva de género.** Tal metodología será aplicada debido a que una de las personas electas como comisaria suplente por la comunidad de Apanguito es mujer, así como una de las personas comparecientes como tercería, lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁸. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres¹⁹.

10

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁰ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

¹⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

¹⁹ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

²⁰ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Comparecencia de la parte tercera interesada. Con fecha veinticuatro de enero del año actual, comparecen tanto el ciudadano Miguel Ángel Godínez Castro como la ciudadana Yinyor Nava Ávila, por su propio derecho y en calidad de integrantes de la comunidad de Apanguito, del Municipio de Atenango del Río, con relación a ello se estima por este órgano jurisdiccional que tal escrito reúne todos los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley procesal electoral, con base en lo siguiente:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en este se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes, se señaló como domicilio para recibir notificaciones en los estrados de este Tribunal Electoral, también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora de este juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado dentro del periodo y/o plazo de publicitación de la demanda, es decir, en las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo manifestado por el Ayuntamiento responsable en las certificaciones que al efecto obran en el expediente en que se actúa y del respectivo sello de recibido, el cual es plenamente visible.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de las personas comparecientes, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley adjetiva, pues tiene un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión consiste en que se lleve a cabo un proceso electivo de la Comisaría Municipal de la Comunidad de Apanguito, libre y auténtico a la luz de la Convocatoria publicada por el Ayuntamiento, el catorce de enero del año en curso.

Lo anterior debe ser así, con independencia de las manifestaciones que la parte actora expresa en su escrito de trece de febrero, mediante el cual, esencialmente, precisa que se desestime el carácter de parte tercera interesada con la que comparece el C. Miguel Ángel Godínez Castro y la C. Yinyor Nava Ávila, ello con base en que las personas aludidas son servidoras públicas del Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río, lo que acredita con copias simples del nombramiento como Director de Tránsito Municipal, para el caso del ciudadano y con un copia del recibo de nómina de la ciudadana en cuestión.

En relación a ello, este Tribunal Electoral estima que, con base en sus credenciales para votar con fotografía adjuntas a su escrito con el que comparece la tercería, mismas que obran en el expediente como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de la Ley de medios de impugnación, se evidencia que las personas cuestionadas son de la localidad de Apanguito, por tanto, ellas poseen un interés en perspectiva colectiva como integrantes de la comunidad indígena aludida, con independencia de que sus pretensiones y argumentos sean prácticamente análogos a los expuestos en su informe por parte de la autoridad señalada como responsable.

12

Esto con sustento en las razones esenciales de la jurisprudencia 9/2015 de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **DESESTIMA** lo pretendido por la parte actora y **ADMITE** la calidad de tercero interesado de las personas Miguel Ángel Godínez Castro y Yinyor Nava Ávila, en términos del artículo 22 en relación con el diverso 16, fracción III de la misma Ley de medios de impugnación.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada²¹; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley procesal electoral.

En este sentido, del informe circunstanciado se tiene que, si bien la autoridad responsable en el capítulo de causales de improcedencias no hace valer alguna, sin embargo, en un apartado diverso señala que no le reconoce la personería con la que se ostentan tanto el C. José Ángel Jiménez García como la C. María José Guerrero Alcocer, según esto en términos del artículo 17 fracción II con relación al 14 fracción IV de la Ley de medios de impugnación.

13

Al respecto, sobre dichas manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento, desde la óptica de este órgano jurisdiccional deben de **DESESTIMARSE**, pues tales consideraciones tienen que ver con un planteamiento que es parte del estudio de fondo del presente asunto, ello al estar estrechamente relacionado con la litis, lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 135/2001 de la SCJN, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Ahora bien, al no considerarse alguna otra causal de improcedencia por parte de la tercería y tampoco se advierte alguna de oficio por este Tribunal Electoral, por tanto, es adecuado avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 97, 98,

²¹ Sirve de apoyo la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

fracción IV y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a) Forma. Este requisito se satisface, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes los suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifica la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causan, y ofrecen pruebas que consideraron pertinentes, precisando también los actos controvertidos.

b) Oportunidad. De igual forma se colma este requisito, ello es así porque, por un lado, se reclama que **el diez de enero del presente año**, la autoridad responsable les negó el reconocimiento de los resultados de la elección de la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, en la cual el C. José Ángel Jiménez García fue electo como Comisario Municipal propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como Comisaria suplente, y en consecuencia, no les expedieron sus nombramientos y tampoco les entregaron el sello oficial de la Comisaría en cuestión.

14

Por otro lado, se exige la invalidez de la Convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, publicada por el Ayuntamiento el **catorce de enero del año actual**, ello por ser extemporánea y no estar apegada en esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (*usos y costumbres*), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.

Ahora bien, derivado del sello de recibido plasmado por esta autoridad jurisdiccional, el escrito de demanda fue presentado por las personas demandantes el **dieciséis de enero del año en curso**, de ahí que, si los actos reclamados fueron desplegados por la autoridad responsable el día diez y catorce de enero del año actual, **resulta evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días** que establece el artículo 11 de la Ley adjetiva.

Lo anterior es así, porque se deben de descontar para el cómputo de dicho plazo el día once y doce de enero de este año, por ser sábado y domingo, respectivamente, ello en atención al criterio reiterado por la Sala Superior, con relación a la flexibilización del plazo para impugnar en el caso de asunto que involucren a comunidades y/o personas indígenas, contenido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

c) Legitimación e interés. Las personas actoras acreditan estos requisitos, ello, porque promueven su impugnación en su calidad de indígenas Nahuas, integrantes de la Comunidad de Apanguito, municipio de Atenango del Río, Guerrero y por su propio derecho, además de haber sido electas por la Asamblea Comunitaria²² como Comisario Municipal propietario y suplente, respectivamente, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo y desde la perspectiva colectiva, el derecho de libre determinación de la comunidad a la que pertenecen.

15

De ahí que, se acredita tanto el interés jurídico directo como el legítimo en tanto que la parte actora perteneciente a la comunidad de Apanguito, ello con sustento en la 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** y la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES**

²² Ello se desprende del acta levantada el quince de diciembre del año pasado, de foja 37 a foja 41 del expediente original.

PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se les debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral²³.

De igual forma, el TEPJF ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad²⁴, de ahí que, se reitere que la parte actora satisface los requisitos en estudio.

16

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que se impugna; por tanto, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pruebas supervenientes. Respecto de este tipo de pruebas, el artículo 20, último párrafo de la Ley de medios de impugnación establece que, en los juicios y recursos contemplados en este cuerpo normativo, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera del plazo legal para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 11 de la Ley en cita.

²³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL”.**

²⁴ Jurisprudencia 4/2012 de rubro **“COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sobre el particular, es criterio de la Sala Superior que el ofrecimiento de pruebas supervenientes debe obedecer, en todos los casos, a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la Ley les impone.

17

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2002, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

Ahora bien, mediante escrito de fecha trece de febrero del año actual, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día catorce del mismo mes y año, la parte actora ofrece en copias simples, el nombramiento como Director de Tránsito Municipal a nombre Miguel Ángel Godínez Castro, así como un oficio S/N de fecha veinticinco de noviembre suscrito por dicho servidor público y, el recibo de nómina a nombre de Yinyor Nava Ávila²⁵ como empleada del Ayuntamiento Constitucional de Atenango.

Sobre tales documentales, este Tribunal Electoral considera **ha lugar a admitirlas** con tal carácter, por lo que serán tomadas en cuenta en la determinación que se adopte en esta sentencia.

²⁵ Visible en foja 353 a foja 356 del expediente original.

Ello, porque se advierte que tales documentales que, si bien surgieron antes de haberse presentado el medio de impugnación que hoy se resuelve, lo cierto es que las personas actoras no pudieron ofrecer o aportar, por tratarse de documentales que acredita en su caso que las personas que comparecen en la tercería son servidoras públicas de la administración actual del Ayuntamiento.

Así, se infiere con alto grado de convicción que, estas son pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente, sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral, ello fue por causas ajenas a la voluntad del oferente, al no ser las personas titulares de tales documentales, de ahí que, se estima adecuado **admitirlas como supervenientes**.

18

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso. A continuación, se expresan los motivos de agravios y defensas de manera sucinta, a la luz de la perspectiva interseccional que se involucra en este asunto y supliendo la deficiencia en los escritos de las partes.

A. Parte actora.

Agravios. En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, lo que no es un perjuicio hacia esta, ello con base en la tesis orientadora de rubro “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.

Asimismo, este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos e inclusive de manera completa, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS.**

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En este contexto, es pertinente precisar los motivos de agravios de la demanda, mismos que serán analizados en el estudio de fondo, como sigue:

a) Invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría de Apanguito emitida por la autoridad responsable, el catorce de enero del año en curso.

- Por ser extemporánea en términos de la Ley de Elección de Comisarías.
- Porque se aparta de un proceso electivo comunitario (usos y costumbres), es decir, el método de elección es por planillas y con una duración de tres años.

19

b) Vulneración del principio de libre determinación de la comunidad de Apanguito, por parte de la autoridad responsable.

- El no reconocimiento de Apanguito como comunidad indígena.
- El no reconocimiento del proceso electivo efectuado por la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre y, en consecuencia, de las personas electas por “usos y costumbres” como integrantes de la Comisaría Municipal.
- La obstaculización para realizar el acto tradicional de transición del poder, es decir, la entrega del “bastón de mando” a las personas electas por la Asamblea Comunitaria por parte del Comisario municipal saliente.

c) Omisión por parte de la autoridad responsable, de tomar la protesta a las personas actoras al cargo por el que fueron electas por la Asamblea Comunitaria, expedir sus nombramientos y entregar el sello oficial de la comunidad de Apanguito.

La precisión de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

B. Autoridad responsable y tercería. A continuación de manera sintética se verterán las manifestaciones que en vía de alegatos de defensa exponen tanto la autoridad responsable como la parte tercera interesada, y se opta por hacerlo en conjunto, dado que ambas partes manifiestan prácticamente lo mismo.

20

Defensa y alegatos. Las partes aludidas indican que, aun y cuando una comunidad se rija por un sistema normativo interno (usos y costumbres) para elegir a sus autoridades, por disposición legal compete a los Ayuntamientos, preparar y organizar el proceso de elección, en un marco de coordinación y respeto; calificar la elección y emitir los nombramientos correspondientes.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Atenango, cumpliendo con lo establecido en la norma porque, mediante sesión de Cabildo del diecinueve de noviembre, se aprobó la emisión de las convocatorias correspondientes para la renovación de comisarías municipales de las comunidades del Municipio que deban renovarse.

Ahora bien, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades por “usos y costumbres” encuentra su sustento en el artículo 2 de la Constitución General, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sin embargo, el reconocimiento de estos derechos y otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues la propia Constitución General sujeta sus procedimientos a los principios generales contenidos en ella, a las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Así, la voluntad de los promoventes no es absoluta, pues debe privilegiarse el derecho humano de las personas de la comunidad de Apanguito, para tener acceso a una elección para la renovación de sus autoridades, de manera libre e informada de manera previa, para acudir con plena conciencia a elegir a quien deba ser su representante en su comunidad.

Por otra parte, con la omisión de emitir previa convocatoria a la asamblea de quince de diciembre, en la cual señalan los promoventes resultaron electos como autoridades, se vulnera el principio de máxima publicidad que aun tratándose de una elección bajo un sistema tradicional debe privilegiarse, pues es así cómo la ciudadanía puede estar enterada de la fecha, hora, y en su caso, planillas (si fuera ese el método de votación).

21

En ese sentido, tratándose de asuntos presentados por integrantes de comunidades indígenas, ello no implica que deba suprimirse o eximir cargas probatorias de manera absoluta, pues ello vulnera el principio de igualdad, respecto de las personas que tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, privilegiando el derecho particular en este caso de los promoventes al pretender que se les reconozca como autoridades electas, sin que hubiese existido una convocatoria previa.

Por lo tanto, al no existir convocatoria previa, puede decirse que no existió difusión o publicidad suficiente para que la ciudadanía de Apanguito con derecho a votar quedara enterada de la celebración de una Asamblea para elegir comisarios, ni mucho menos existió comunicación con el Ayuntamiento

municipal quien por disposición legal es el encargado de organizar la elección de comisarías municipales.

En consecuencia, la omisión de una convocatoria previa tuvo como resultado una baja participación de la ciudadanía de Apanguito que acudió a elegir a sus autoridades, pues de los elementos de prueba ofrecidos por los promoventes se puede advertir una baja participación de las personas que viven en esa comunidad.

Razón por la cual, el Tribunal Electoral, debe estimar que los actos llevados por esta autoridad municipal se encuentran ajustados a derecho, y privilegiar el derecho colectivo de la comunidad de Apanguito por encima del derecho particular de los promoventes, a fin de que se realice una elección libre y auténtica.

22

Por tales motivos es dable determinar que la emisión de la convocatoria de catorce de enero de la presente anualidad, para celebrar elección para la renovación del cargo de comisarías se encuentra ajustada a derecho, dado que hasta el momento no se ha realizado por causas ajenas a esta autoridad. Por tanto, deben declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los promoventes.

2. Pretensión y controversia a resolver.

a. Pretensión. De los planteamientos señalados, se advierte que la ***pretensión esencial*** de la parte actora es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento el reconocimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre y, en consecuencia, se expidan debidamente legalizados los nombramientos a las personas electas, asimismo, se les haga entrega del sello oficial de la Comisaría de Apanguito.

b. Causa de pedir. Esta consiste en que la parte actora estima que la negativa del reconocimiento de Apanguito como comunidad indígena

perteneciente al pueblo Nahua y de los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria celebrada el quince de diciembre, en la cual resultaron electos el C. José Ángel Jiménez García como Comisario Municipal propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como Comisaria Municipal suplente, en consecuencia, la falta de emisión de sus nombramientos y la falta de entrega del sello oficial de la Comisaría, vulnera la libre determinación de dicha comunidad, con base en el artículo 2° de la Constitución General y tratados internacionales de la materia.

Asimismo, se alega la invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, publicada por el Ayuntamiento el catorce de enero del año actual, ello por ser extemporánea y no estar apegada en esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (usos y costumbres), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.

23

c. Controversia. Derivado de lo anterior, la *litis* en el caso que nos ocupa consiste en determinar si el acto impugnado²⁶ fue conforme a derecho y debe ser confirmado por este órgano jurisdiccional o si, por el contrario, debe declararse la validez de la Asamblea Comunitaria de Apanguito, celebrada el quince de diciembre y precisarse los efectos que en derecho corresponda.

3. Metodología de estudio. Por razón de método y a partir de los motivos de agravios expuestos por la parte actora, el estudio para arribar a la decisión final en el presente asunto se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** contexto y tipo de controversia; **B.** Normatividad aplicable; posteriormente, **C.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará los motivos de agravios precisados y; **D.** Efectos de la sentencia.

²⁶ Consiste en: la negativa del reconocimiento de Apanguito como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua y de los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, en la cual resultaron electos el C. José Ángel Jiménez García como comisario propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como comisaria suplente, en consecuencia, la emisión de los nombramientos y la entrega del sello oficial de la Comisaría en cuestión, a la parte actora y, la invalidez de la Convocatoria para la elección de la comisaria municipal de Apanguito publicada el catorce de enero del año actual, ello por ser extemporánea y no estar apegada en esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (usos y costumbres), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.

El análisis propuesto en el apartado **C. Decisión del caso**, será de forma separada respecto del **inciso a)** y de forma conjunta los **incisos b) y c)**, ello obedece a que la naturaleza de los motivos de agravios del **inciso a)** consistente en el reclamo de invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría de Apanguito emitida por el Ayuntamiento, el catorce de enero del año actual, distinto de los motivos de agravios de los **incisos b) y c)** consistentes en la vulneración de libre determinación de la comunidad indígena de Apanguito, así como el derecho de ejercicio del cargo por el que fueron electas las personas actoras, por parte de la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre, en tanto que últimos motivos de inconformidad sí están estrechamente relacionados.


En este sentido, la forma propuesta para el estudio de los agravios no causa perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante del caso es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A. Contexto y tipo de controversia.

1. Contexto de la controversia. Con una práctica de “usos y costumbres” como parte de la vida diaria de la comunidad, la cual data de hace más de treinta años, el diecinueve de noviembre del año dos mil veintidós, Apanguito obtuvo su registro en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, reconociéndose por parte del estado

mexicano que esta comunidad es indígena Nahua, continuación se insertan imágenes de constancias que obran en autos²⁷:



Nombre de la comunidad
Apanguito

Pueblo
Nahua

Entidad federativa
(12) Guerrero

Unidad administrativa
Oficina de Representación en Guerrero

Región
Región Nahua del Balsas de Guerrero

Municipio
(008) Atenango del Río

Número registro
20221200800020002

Localidad
(0002) Apanguito

[Descargar Constancia](#)

Datos Generales | Territorio | Cultura e Identidad | Político | Jurídico | Social | Economía | Observaciones | Datos Registrales

Nombre de la comunidad en lengua indígena
Apancles- Apantles

Significado de los nombres de la comunidad
Pocitas de agua - pocitas donde mana el agua.

Pueblos que la conforman
Náhuatl

Autodenominación del pueblo
Nahua.

Tipo de comunidad
Comunidad indígena

Localidad sede

Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud
(12) Guerrero	(008) Atenango del Río	(0002) Apanguito	18.160045623779	-99.141983032227	762

Número de asentamientos que tiene la comunidad

Asentamientos	Cantidad
Comisarias	1

Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad

Nombre	Entidad federativa	Municipio	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoría administrativa	Población total
Aoanautito	(12) Guerrero	(008) Atenango	(0002)	18.160045623779	-99.141983032227	762	Comisaría	610

Derivado del inicio de la administración municipal 2024-2027 del Ayuntamiento, se llevaron a cabo reuniones por parte del Secretario General con las Comisarías de las localidades y/o Comunidades que integran la municipalidad y al respecto se precisó por dicha autoridad que se efectuarían elecciones para el cambio de comisarías por medio de planillas con periodos de tres años, mencionándoles que esperarán la instrucción y/o información de dicha autoridad para la coordinación en la organización de las jornadas electivas correspondientes.

Por tal motivo, y debido a que la comunidad acostumbra a efectuar el cambio de la persona titular de la Comisaría Municipal en la segunda quincena del mes de diciembre, con base en sus usos y costumbres, para que tomen

²⁷ Estas imágenes corresponden, por un lado, al acto tradicional de entrega del “bastón de mando” entre el Presidente Municipal de Atenango y el Comisario Municipal entrante de la comunidad de Apanguito, ante la presencia del Comisario que deja el cargo, realizado en el mes de enero del año pasado y, por otro, la imagen del registro de Apanguito en el catálogo del INPI.

protesta las personas electas (propietaria y suplente) en el mes de enero del siguiente año a la elección, ello con sustento en los artículos 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías.

Así, ante la falta de comunicación de la autoridad responsable, el quince de diciembre, la ciudadanía de la comunidad indígena Nahua de Apanguito, previa convocatoria realizada por sus medios tradicionales de difusión y/o comunicación, constituyeron la Asamblea Comunitaria a efecto de elegir a la persona titular de la Comisaría Municipal por el periodo correspondiente a un año (primero de enero al treinta y uno de diciembre del actual), resultando electos el C. José Ángel Jiménez García como propietario y la C. María José Guerrero Alcocer como suplente.

Posteriormente, el diez de enero del presente año, en la Comisaría Municipal se reunieron las personas de la comunidad y las autoridades del Ayuntamiento, con la finalidad de realizar el acto tradicional de entrega de “bastón de mando” e instalación de las personas electas como Comisario Municipal propietario y suplente, respectivamente.

26

Sin embargo, el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, por un lado, no reconocieron que la comunidad de Apanguito es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua y, por otro, tampoco los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, en la cual resultaron electos como integrantes de la comisaría el C. José Ángel Jiménez García y la C. María José Guerrero Alcocer propietario y suplente, respectivamente, en consecuencia, no les expidieron sus nombramientos y no les fue entregado el sello oficial de la Comisaría en cuestión.

Asimismo, reclaman la invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito publicada por el Ayuntamiento el catorce de enero del año actual, ello por ser extemporánea y no estar apegada en

esencia a la forma de elección de las comunidades indígenas (*usos y costumbres*), en términos de la Ley de Elección de Comisarías.

Finalmente, el trece de enero, el Secretario General del Ayuntamiento, mediante oficio número 1301225/SEC/GRAL0034, solicitó al Comisario Municipal Saliente, C. Ramiro Gatica Espinosa, la entrega del sello oficial de la Comisaría Municipal cuestionada, ello porque ya había culminado su encargo; asimismo, lo apercibió que en caso de no hacer la entrega se le fincaría las responsabilidades legales correspondientes.

2. Tipo de Controversia. Acorde a lo expuesto, es oportuno precisar el tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, con el fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, las demandas de la ciudadanía indígena, toda vez que reúne las características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

27

Para tal efecto, se toma en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”; en donde se reconocen tres posibles tipos de controversias, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Al respecto, se estima que en este caso la controversia es de tipo **extracomunitaria**, ello porque la *litis* se centra en la negativa del

reconocimiento por parte del Ayuntamiento, de los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de Apanguito de quince de diciembre, en la cual resultaron electas las personas José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer, como integrantes de la Comisaría Municipal, así como la falta de expedición de los nombramientos y la entrega del sello oficial de la Comisaría en cuestión.

Además, de la emisión de la Convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de Apanguito emitida por el Ayuntamiento, fuera del plazo legal y no apegada a las características de “usos y costumbres” de los que goza esta comunidad, en términos de lo establecido en la Ley de Elección de Comisarías.

B. Normatividad aplicable.

28

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º de la Constitución General, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo que, la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, en el inciso A, fracciones I y III establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Por su parte, el Convenio 169, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran, el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

También, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Sobre el tema, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

29

En similares términos, la Constitución Local, en los artículos 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, apartado primero, fracciones II, III, IV, IX y apartado segundo, establece un catálogo de derechos reconocidos a las personas y comunidades indígenas en el Estado.

Asimismo, la Ley Número 701, reconoce los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios en nuestra entidad, dicha ley es reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 2° de la Constitución General, así como los Tratados Internacionales.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, al interpretar los derechos reconocidos en dichos preceptos constitucionales y convencionales, ha sostenido que los derechos de libre determinación y de autonomía en materia de elección de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, tienen sus límites en la propia Constitución General y en los tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales²⁸.

Lo anterior, es similar con lo sostenido por la SCJN en el criterio 1a. XVI/2010, de rubro “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”.

Así, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no son aspectos absolutos, pero gozan de una presunción de constitucionalidad y preferencia como criterio reiterado por el TEPJF, por lo que debe tenerse presente que tales conceptos tienen una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

30

Así, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio de esos derechos sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

2. Elección de comisarías. El artículo 172.2 de la Constitución Local, establece que en las localidades más importantes de cada municipio habrá comisarías de elección popular directa, con sujeción a la Ley y siempre que reúnan los requisitos que la mismas establezca. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y

²⁸ Como caso relevante podemos citar, la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de esta, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán).

ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una Ley Orgánica

En ese orden, los artículos 34, 197 y 199 de la Ley Orgánica; 4, y 5, de la Ley de Elección de Comisarías, establecen que las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un comisario suplente y dos comisarios vocales, electos en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio directo de personas mayores de 18 años y tendrán el carácter de honorífico.

Respecto a la elección de las comisarías en las poblaciones que se **reconozcan como indígenas**, el tercer párrafo del artículo 199 de la Ley Orgánica; y, 9 de la Ley de Elección de Comisarías, disponen que, se utilizará el método de “usos y costumbres”, en la que se elegirá a un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, los cuales tomarán protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

31

Por su parte la fracción XXV del artículo 61 de la Ley Orgánica, establece que la calificación de la elección de comisaría y la respectiva declaratoria de nombramiento, es facultad exclusiva de los ayuntamientos, disposición que es acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisarías, que establece que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y la formulación de los nombramientos, lo cual es congruente con lo establecido en los artículos 8, 13, 17 19, 44 y 45 de la misma Ley.

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales citados, se advierte que, es el Ayuntamiento municipal quien tiene la rectoría para preparar, organizar y calificar la elección de las comisarías municipales, función que realizará observando el

procedimiento establecido en la Ley de Elección de Comisarías, de la cual se desprende que el proceso electivo contiene las etapas siguientes:

1. Aprobación y publicación de la convocatoria²⁹;
2. Registro y aprobación de la candidatura³⁰,
3. Campañas³¹;
4. Autorización de la documentación de la elección³²;
5. Asamblea o jornada electiva³³;
6. Calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento³⁴; y
7. Finalmente, la etapa de impugnación³⁵.

No obstante que las leyes en comento prevén particularidades en las elecciones de comisarías con poblaciones indígenas, ello no implica que los ayuntamientos se desatiendan totalmente del proceso electivo, pues una de las atribuciones que le concede la Ley de Elección de Comisarías, es la de observar que los actos se realicen conforme a derecho, a través de acciones de supervisión que les permita emitir las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes.

32

Lo anterior, es congruente con la disposición constitucional que establece que, los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos que lo integran, se ejercerá en un marco que asegure la unidad nacional y que respete el pacto federal; así como, con los dispositivos legales que reconocen a las comisarías municipales como órganos de desconcentración y auxiliares de los Ayuntamientos.

C. Decisión. Desde la óptica de este Tribunal Electoral y con base en la controversia fijada, se estima que lo reclamado por la parte actora **es ESENCIALMENTE FUNDADO**, ello porque, por un lado, la autoridad responsable de manera inadecuada y arbitraria no reconoció el consenso y/o acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre, lo

²⁹ Artículos 13 al 17 de la Ley de Elección de Comisarías.

³⁰ Artículos 20 al 25 de la Ley de Elección de Comisarías.

³¹ Artículo 27 y 28 de la Ley de Elección de Comisarías.

³² Artículo 29 y 30 de la Ley de Elección de Comisarías.

³³ Artículo 32 al 43 de la Ley de Elección de Comisarías.

³⁴ Artículo 44 y 45 de la Ley de Elección de Comisarías.

³⁵ Artículos 46 al 48 de la Ley de Elección de Comisarías.

que se aleja del principio de libre determinación de las comunidades indígenas, en términos del artículo 2° de la Constitución General.

Y por la otra, la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, de fecha catorce de enero, si bien se funda en el artículo 199 de la Ley Orgánica, así como en la Ley de Elección de Comisarías, sin embargo, la misma se emitió fuera del plazo establecido en la normatividad aplicable aunado a que se aleja esencialmente del método de “usos y costumbres” que la comunidad tiene, como enseguida se explica.

a) Invalidez de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría de Apanguito emitida por la autoridad responsable, el catorce de enero del año en curso.

33

En principio, cabe destacar que la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, no cuestiona que Apanguito sea comunidad indígena, por lo que en términos del artículo 19 de la Ley procesal, en el presente caso, se debe tener como hecho no controvertido y, por tanto, la aceptación ante este órgano jurisdiccional de esta cualidad de la Comunidad en cuestión por parte del Ayuntamiento.

Ahora bien, la Convocatoria, se expidió según la responsable, en vía extraordinaria, esto por motivo de que el día siete de diciembre, la comunidad indicada se negó a llevar a cabo la elección de la Comisaría agendada para esa fecha mediante la Convocatoria emitida el veintiuno de noviembre, así, ante esta circunstancia se convocó, por el Ayuntamiento para que la elección de la Comisaría en cuestión se efectuaría el **día veinticinco de enero del año que corre.**

Al respecto, el Comisario Municipal Saliente³⁶ mediante requerimientos que le fueron practicados por la magistratura instructora, con base en la facultad

³⁶ Consta en la foja 54 del expediente original, su nombramiento en copia certificada, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 18, en relación con el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

contenida en el artículo 26 de Ley de medios de impugnación, esta autoridad precisa que, **nunca tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria para la supuesta elección del día siete de diciembre.**

Asimismo, refiere que **nunca se llevó a cabo ni el intento de una Asamblea que tuviera que ver con la elección en términos de lo señalado por la responsable y, en consecuencia, no hubo presencia en la comunidad del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento, como refieren en el acta circunstanciada relativa a la primera Asamblea³⁷.**

Además, el comisario en cuestión remite diversas documentales, consistente en actas de asamblea, entre ellas se constata una de fecha siete de diciembre, en la que se advierte que en la fecha en que supuestamente la comunidad de Apanguito se negó a efectuar la asamblea electiva (siete de diciembre) se realizó una Asamblea Comunitaria de carácter ordinaria, es decir, se tocaron temas referencias a la cotidianidad de la comunidad.

34

Tales documentales son públicas por lo que este órgano jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, en relación con el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

En este sentido, se estima por este órgano jurisdiccional, que si bien la Convocatoria de veintiuno de noviembre, así como del acta circunstanciada levantada por la autoridad responsable, misma que **únicamente** fue signada por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, el día siete de diciembre, pero sin la intervención de otras personas integrantes de la comunidad de Apanguito o en su caso del Comisario Municipal Saliente, deberían poseer valor probatorio pleno de manera ordinaria, al ser las mismas

³⁷ Consultable en foja 220 a 221 del expediente original.

documentales públicas suscritas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, con base en el contexto, el tipo de controversia (extracomunitaria) del asunto que nos ocupa y dado que existe una prueba que desvirtúa de manera contundente que la autoridad responsable haya asistido el día que supuestamente se convocó para la elección ordinaria del cambio de comisario en la comunidad en cuestión, es decir, el día siete de diciembre, por tanto, a la luz de la perspectiva intercultural, tales documentales carecen del alcance probatorio pretendido por la autoridad responsable.

Máxime que, estas documentales no fueron acompañadas con otros indicios para corroborar, por un lado, la publicitación de la convocatoria (de fecha veintiuno de noviembre), así como la debida notificación de las misma al Comisario Municipal Saliente y, por otro lado, haberse apersonado tanto el Presidente Municipal como el Secretario General del Ayuntamiento a la Comisaría de Apanguito, así como haber levantado un acta circunstanciada ante fedatario público, o en su caso, con testigos de la comunidad misma.

35

Todo lo anterior resulta relevante y este órgano jurisdiccional con base en ello considera que, le asiste la razón a la parte actora respecto que la Convocatoria emitida el catorce de enero del año en curso, se expidió fuera del periodo establecido por la Ley de Elección de Comisarías, lo que es acorde al artículo 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías, a saber:

*“En las poblaciones que se **reconozcan como indígenas**, las Comisarías municipales o Delegaciones se elegirá una persona propietaria y una suplente en **la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres**, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año”.*

Por tanto, si la emisión de la Convocatoria controvertida fue emitida el catorce de enero del año en curso, es incuestionable que la misma resulta totalmente extemporánea, si bien lo anterior puede estimarse que es una cuestión de

forma, lo cierto es que, desde la parte cualitativa (o de fondo) obran constancias en autos que muestran que la elección llevada a cabo el día veinticinco de enero con base en tal convocatoria, esencialmente se alejó de la práctica comunitaria de Apanguito, y en consecuencia, del contenido normativo citado, pues **ganó la planilla ÚNICA** integrada por **tres personas comisarias electas y una persona suplente electa**, para un **periodo de tres años**.

Esto evidencia que, la Convocatoria cuestionada no contó las especificaciones respecto del periodo por el que se elegiría a la persona Comisaría Municipal de Apanguito, dejando de lado que, tal elección debía ser acorde a sus “usos y costumbres” en relación con la forma de votación, pues la misma es una comunidad plenamente acredita como indígena, sobre esto, obran diversas documentales que dan cuenta de ello³⁸.

36

Así, con base en la garantía reforzada establecida en el artículo 2° de la Constitución General, para la protección de las comunidades indígenas y el desarrollo de sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, este Tribunal Electoral declara la **INVALIDEZ** de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual, **así como de todos los actos y/o efectos derivados de la misma**.

Lo anterior, dado los elementos probatorios e indiciarios que se tienen en el expediente, los cuales, concatenados con las manifestaciones de la parte actora, así como de los requerimientos desahogos efectuados al Comisario Municipal Saliente, además de las manifestaciones y documentales públicas remitidas por la responsable; es donde radica lo sustancialmente **FUNDADO** de los motivos de agravios analizados en este apartado.

³⁸ Consta en foja 52 del expediente original, una documental pública consistente en el Reconocimiento como Comunidad Indígena de los Estados Unidos Mexicanos a Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero y; en foja 53 del expediente original, una documental pública consistente la constancia de que Apanguito es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahuatl; ambas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 18, en relación con el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

En este sentido, se debe precisar que aunque la convocatoria cuestionada sea genérica para las comunidades de Atenango, sin embargo, las disposiciones de la convocatoria deben entenderse, por un lado, para aquellas comunidades que se estimen indígenas y por otra, para las que no se reconozcan así, dicha disonancia no puede trasladarse a tal punto, que la autoridad responsable efectúe los procesos electivos sin atender cada una de estas particularidades de cada comunidad, porque tiene la obligación absoluta de apegarse a la porción normativa de la normatividad aplicable, lo que en el caso no aconteció.

Cierto es que, la responsable informó que la jornada electiva, se llevó a cabo el día veinticinco de enero del año actual, y que resultaron electas cuatro personas mediante **PLANILLA ÚNICA** (comisario primero, comisario segundo, comisario tercero y suplente), para un periodo de tres años, sobre esto, se advierte del acta de elección levantada por el Ayuntamiento, que en ninguna de sus partes se observa cuál fue el método de votación utilizado en la elección llevada a cabo por dicha autoridad.

37

Por lo que estas circunstancias, atendiendo a las reglas de la lógica comunitaria (cosmovisión indígena), de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, se genera un alto grado de convicción en este órgano jurisdiccional para considerar que la convocatoria, en esencia, no estaba dirigida a una comunidad indígena como lo es, en el caso, la comunidad de Apanguito, ello al no estar apegada a la perspectiva intercultural y al contenido de los artículos 199 de la Ley Orgánica y al 9 de la Ley de Elección de Comisarías, de ahí que se reitera su invalidez.

Con base en la metodología de estudio propuesta, los siguientes motivos de agravios consistentes en **b) Vulneración del principio de libre determinación de la comunidad de Apanguito, por parte de la autoridad responsable** y; **c) Omisión por parte de la autoridad responsable, de tomar la protesta a las personas actoras al cargo por el que fueron**

electas por la Asamblea Comunitaria, expedir sus nombramientos y entregar el sello oficial de la comunidad, resultan sustancialmente **FUNDADOS**, como se expone a continuación.

Como punto de partida de este estudio, la defensa de los actos materia de impugnación, el Ayuntamiento de Atenango del Río la sustenta en que, al no existir convocatoria previa, en relación a la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre, con lo cual debe entenderse que no existió difusión o publicidad suficiente para que la ciudadanía de Apanguito con derecho a votar quedara enterada de la celebración de la Asamblea para elegir a la persona Comisaría, ni mucho menos existió comunicación con el Ayuntamiento Municipal quien por disposición legal es el encargado de organizar la elección de Comisarías municipales.

38

En consecuencia, la omisión de una convocatoria previa tuvo como resultado una baja participación de la ciudadanía de la comunidad en cuestión en la elección realizada por la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre, pues de los elementos de prueba ofrecidos por los promoventes se puede advertir tal circunstancia.

Contrario a lo considerado por la autoridad responsable y la tercería, este órgano jurisdiccional estima que, al intervenir personas indígenas y desde el aspecto colectivo, la comunidad de Apanguito, se tiene que comprender que en este tipo de casos se deben derribar las formalidades exigidas por la Ley y de ser necesario aplicar criterios de flexibilidad y razonabilidad, que permitan valorar la participación de la comunidad en su conjunto, sin exigir una prueba exhaustiva de la asistencia de un número significativo de personas a la asamblea electiva de la cual la responsable no reconoce los acuerdos tomados.

Pues limitarse a la existencia de una baja participación en la Asamblea Comunitaria celebrada el quince de diciembre, como alude la responsable, ese solo hecho no puede llevar a la conclusión de que la celebración de esta

fue irregular, porque tomando en cuenta el contextual del asunto, no se advierten otras causas de irregularidades, tal afirmación adoptada por este Tribunal, deviene de los diferente requerimientos desahogados por el Comisario Municipal Saliente, mismos que la magistratura instructora, en términos de la facultad contenida en el artículo 26 de Ley de medios de impugnación, le ordenó.

Además, atendiendo la identificación de la naturaleza de la controversia que se ha realizado en esta sentencia y al tratarse de un conflicto **EXTRACOMUNITARIO**, tal escenario nos debe permitir maximizar, la garantía de los derechos de los integrantes de la comunidad de Apanguito mediante su Asamblea Comunitaria en cuestión, para tutelar los derechos colectivos de esta frente a las intervenciones estatales, de ahí que, los motivos de agravios resultan **FUNDADOS**.

39

Ello, pues con fundamento en el artículo 2º de la Constitución General y la normativa convencional, la Sala Superior ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, en el caso, la obligación de tomar en cuenta, los acuerdos a los que se arribaron en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos

indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas o desproporcionadas.

Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus “usos y costumbres” y, de ser necesario, entre otros, ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.

En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la SCJN, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del TEPJF, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

40

Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales, esto ha sido criterio sustentado en diversos precedentes del TEPJF³⁹.

Por tanto, se considera importante establecer que la cuantificación de la asistencia a asambleas electivas en sistemas normativos internos indígenas no debe ser un requisito rígido, sino que debe ser flexible y adaptado a las

³⁹ Ver en el expediente SX-JDC-178/2025, consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0178-2025-#_ftn21.

realidades de cada comunidad, así como a las particularidades de los contextos en que se susciten.

Así tenemos que, con sustento en las constancias de autos, de lo alegado por la autoridad responsable, no se advierten otros elementos que permitan concluir válidamente que la baja participación se debió a un vicio o irregularidad que impidió a la ciudadanía de la comunidad participar en la asamblea electiva, pues inclusive si comparamos el número de personas que participaron en la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre (119 personas asistentes), es muchos mayor a la última elección de la Comisaría de Apanguito del año dos mil veintitrés, en el que resultó electo el Comisario Municipal Saliente (40 personas asistentes).

Aunado a que, la existencia de una participación menor en la Asamblea Comunitaria, comparada con asambleas previas, no puede llevar de manera directa y automática a la conclusión de que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria u otras circunstancias que de manera indebida incidieron o inhibieron la participación de los integrantes de la comunidad en la asamblea electiva, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza se deben aportar o contar con los elementos probatorios idóneos y necesarios para tener por demostrado que se vulneró el derecho de la ciudadanía para participar en la elección correspondiente, lo cual en el caso en estudio, la autoridad responsable, no aportó.

41

En esas condiciones, dado que en el presente asunto se carece de algún otro elemento probatorio que pueda llevar a la conclusión de que la participación en la mencionada asamblea se debió a hechos o conductas irregulares, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre y, en consecuencia, de las personas electas como Comisario propietario y suplente, es decir, el C. José Ángel Jiménez García y la C. María José Guerrero Alcocer, respectivamente.

Por otro lado, este Tribunal Electoral estima que, si bien es cierto el encargo de la rectoría en la organización de las elecciones de las comisarías en las comunidades y/o localidades, es el Ayuntamiento, pero ello no implica que, ante la demora en la emisión de la convocatoria para el cambio en la dirección de la Comisaría Municipal, en términos del artículo 9 de la Ley de Elección de Comisarías, la Asamblea Comunitaria de Apanguito no debía ser convocada expresamente para tomar esa determinación, con la información suficiente y necesaria para ello.

Por lo que la emisión de una convocatoria expresa para el cambio en la Comisaría Municipal de la comunidad en cuestión (difundida como se acostumbra, así como lo informó el Comisario Municipal Saliente), permitió a la Asamblea Comunitaria tomar la decisión relevante sobre la integración de sus autoridades con lo cual dispuso del medio para ejercer su autonomía, es decir, la Asamblea Comunitaria.

42

Pues, ha sido criterio del TEPJF que la Asamblea General, es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría, en tanto órgano de máxima decisión al seno de la comunidad.

Máxime que, la Sala Superior ha precisado que las formalidades esenciales del procedimiento pueden verse ampliadas o moldeadas, en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales. Lo cual no implica privar a las y los integrantes de la Asamblea Comunitaria el derecho a ser convocados y debidamente informados de los temas relevantes que serán sometidos a su conocimiento.

Así, válidamente en Apanguito se constituyó su Asamblea Comunitaria el quince de diciembre, y consideró, en su libre determinación, viable aprobar como su Comisario propietario y suplente a las personas José Ángel Jiménez

García y María José Guerrero Alcocer, respectivamente, para el ejercicio de tal cargo durante el año que corre, ello con sustento en el artículo 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías, por ser comunidad indígena Nahua.

Lo anterior, de conformidad a las razones esenciales de la tesis XIII/2016, de rubro **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**.

Por tanto, le asiste razón a la parte actora en relación a que el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, no reconocieron a Apanguito como comunidad indígena; así como la falta de reconocimiento tanto del proceso electivo efectuado por la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre, como de las personas electas por “usos y costumbres” como integrantes de su Comisaría.

43

En este orden, ante lo **FUNDADO** de los motivos de agravios analizados en este estudio de fondo, lo procedente es precisar los efectos correspondientes.

Por otro lado, debido a que ha quedado expuesto que la autoridad responsable, no actuó de manera debida a la luz de la exigencia contenida en el artículo 2° de la Constitución General y en tratados internacionales de la materia, ello al no reconocer a Apanguito, como comunidad indígena, tal acontecimiento se corrobora en el acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica de fecha diecinueve de febrero del año en curso⁴⁰, por lo que es incuestionable que la responsable coartó el derecho de libre determinación de tal comunidad y a su vez el de las personas electas por la Asamblea Comunitaria de quince de diciembre.

⁴⁰ Consultable en foja 377 a foja 386 del expediente original.

Ello, pues la reunión convocada para el diez de enero de este año, en la comunidad de Apanguito, tenía como objeto que la responsable fuera parte del acto de transición del poder de las autoridades tradicionales, pero contrario a dicho objeto, tanto el Presidente Municipal como el Secretario General del Ayuntamiento, no reconocieron a Apanguito como comunidad indígena; tampoco reconocieron el proceso electivo efectuado por la Asamblea Comunitaria el quince de diciembre y a las personas electas por “usos y costumbres” como integrantes de la Comisaría.

Lo anterior, porque se puede escuchar en el video el siguiente contenido. En un primer momento, el Secretario General indica lo siguiente:

“... Ramiro yo le comenté y fui franco con él, si el pueblo ratifica al que en su momento nombraron, adelante y si hay una propuesta se vote, aunque no se cumpla con el tema de he he la planilla, nosotros levantamos el acta y la documentación...”

Por su parte el Presidente Municipal, en su participación, señala lo siguiente:

*“... gracias Secretario pues muy buenas noches a todos y a todas (contestan varias voces buenas noches) con el permiso del señor Ramiro que fue comisario, hasta el día treinta y uno de diciembre, con el permiso de todos y de todas ustedes decirles pues que estamos en el proceso de cambio de comisarios de todas las comunidades, el día de hoy toco Apanguito, ya se cambió el comisario de Tepetlalpa, Tequicuico, Tonalá, Teocalzingo, mañana toca Tuzantlan, también, hoy en compañía de ustedes, pero bueno también decirle al profesor Jesús que nuestro pueblo de Apanguito **no está reconocido todavía como indígena ...**”*

*“... Y ahora también mandamos traer hace unos días al señor Ramiro y al segundo comisario para decirles que como ustedes, y como él, he **nos comentaban que viniéramos a tomar la protesta, pues no es correcto, en todas las comisarias se manda a convocar a una reunión para cambios de comisarios, no para tomar protestas, ...**”*

Finalmente, se escuchan los siguientes comentarios de la ciudadanía:

“... mire, porque aquí esta presi, con todo respeto creo a nosotros nos dieron un reconocimiento y el papel yo creo que no nos dieron por burla, hay que respetar los estatutos y costumbres del pueblo, y si los ciudadanos ya están nombrados pues que les tomen protesta ...”

Este sentido, queda plenamente acreditado que el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento efectuaron actos de discriminación institucional, y con base en la perspectiva intercultural este órgano jurisdiccional estima que, la responsable obstaculizó la realización del acto simbólico -y de relevancia superior para la población de Apanguito- de entrega del “bastón de mando” a las personas electas por la Asamblea

Comunitaria el quince de diciembre, por parte del Comisario Municipal Saliente.

Así, ante los evidentes actos de discriminación institucional desplegados por la autoridad responsable, con los cuales desatendieron la obligación que impone el artículo 1° y 2° de la Constitución General. Pues de tales dispositivos normativos se advierte la orden para todas las autoridades para no efectuar conductas de discriminación desde el ámbito institucional, así como la debida diligencia en su actuar.

Al respecto, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución General señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

45

Asimismo, el TEPJF ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a esos derechos, las salas de dicho Tribunal como este órgano jurisdiccional, en tanto autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

Con base en lo anterior, como una medida disuasiva de tal conducta, este órgano jurisdiccional estima adecuado aplicar una **sanción** y **medidas de**

reparación integral tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento.

Esto, en el entendido de que, las **sanciones** en general, se imponen cumpliendo con condiciones mínimas —la facultad del juzgador de imponerla, la existencia de un deber incumplido por parte de una persona y, en dado caso, la producción de un resultado disvalioso—, en tanto que las medidas de apremio, entendidas como un tipo especial de sanción, requieren de una determinación judicial que no ha sido atacada y, por su parte, la corrección disciplinaria requiere de un comportamiento irrespetuoso o indebido dentro del proceso⁴¹.

Ahora bien, por lo que hace al **régimen sancionador**, en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación, se establecen las siguientes medidas de apremio y las correcciones disciplinarias:

46

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública; y,
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, para la implementación de las **Medidas de Reparación Integral**, la persona juzgadora deberá valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Ello, se encuentra inmerso en la jurisprudencia 50/2024 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**”.

⁴¹ Véase SUP-REC-1425/2021.

En este contexto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone el derecho a la reparación integral, como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se extiende también a los Tribunales de los Estados parte.

Lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo de su artículo primero un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la “reparación por violaciones a derechos humanos”.

A su vez, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º, entre otros, de la Constitución General, establece en su artículo 26 que la reparación integral es un derecho de las víctimas con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

47

En este sentido, el artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. Por su parte, el artículo 74 de la misma Ley prevé las medidas de no repetición, las cuales son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Por tanto, al quedar demostrado que el diez de enero del año actual, se desplegaron actos de discriminación institucional por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, con lo que se atentó a la

obligación que le impone el artículo 1° y 2° de la Constitución General, lo procedente es aplicar la sanción correspondiente y realizar la calificación e individualización del incumplimiento de la obligación de no proferir, como autoridades, actos de discriminación.

I. Bien jurídico que se protege. Lo representa el derecho a la no discriminación por motivos étnicos y el desarrollo de sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas de las comunidades indígenas, previsto en el artículo 1° y 2° de la Constitución General y en tratados internacionales.

II. Condiciones socioeconómicas del infractor. Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento con la sanción a imponer, porque no perjudica sustancialmente los ingresos económicos de estos, por tanto, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el artículo 1° y 2° de la Constitución General y en tratados internacionales.

48

III. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento fue de carácter explícito y quedó acreditado con el contenido del acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica de fecha veinte de febrero del año en curso y del oficio número 1301225/SEC/GRAL0034 de trece de enero, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó al Comisario Municipal Saliente, ciudadano Ramiro Gatica Espinosa, la entrega del sello oficial de la Comisaría Municipal de Apanguito, ello porque ya había culminado su encargo; asimismo, lo apercibió que en caso de no hacer la entrega se le fincaría las responsabilidades legales correspondientes.

IV. Reincidencia. No existe antecedente de la conducta infractora, por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento.

V. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. La falta no genera un beneficio de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto obstaculizar el pleno ejercicio de libre determinación de las comunidades indígenas y el desarrollo de sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, previsto en el artículo 1° y 2° de la Constitución General y en tratados internacionales.

VI. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditados los actos de discriminación institucional por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, con lo que se atentó a las obligaciones que le impone el artículo 1° y 2° de la Constitución General, por ello, se considera procedente **calificar la responsabilidad** en que incurrieron dichas autoridades como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) Los actos de discriminación institucional por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, acreditados, con lo que se atentó a las obligaciones que le impone el artículo 1° y 2° de la Constitución General;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho a la no discriminación por motivos étnicos y el desarrollo de sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas de las comunidades indígenas, previsto en el artículo 1° y 2° de la Constitución General y en tratados internacionales;
- 3) La conducta se considera dolosa, en tanto que se advierten elementos de intencionalidad deliberada, ello constable en el acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica de fecha veinte de febrero del año en curso, con independencia que el Secretario General del Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado haya reconocido que la comunidad de Apanguito es indígena; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VII. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos de la conducta desplegada, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1° y 2° de la Constitución General, así como las particularidades de la conducta, se determina imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de una falta sistemática, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Aunado a que, se reitera que la gravedad de la falta es **LEVE**, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública **es suficiente para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro** y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, pues para ello, se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre el objetivo de la sanción impuesta, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, a través del área respectiva, se publique la amonestación de las personas sancionadas en las redes sociales y en el sitio web de este órgano jurisdiccional, durante un periodo **de quince días naturales**, lo que deberá llevarse a cabo una vez que adquiera firmeza la presente sentencia; asimismo, se deberá **registrar** a las autoridades sancionadas, en el apartado correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral.

50

Además, derivado de la gravedad en los actos de discriminación institucional desplegados en contra de la Comunidad de Apanguito, a través del no reconocimiento como comunidad indígena, así como de los acuerdos tomados por la Asamblea Comunitaria e invisibilizar de su forma tradicional de transición del poder de dicha población indígena, como **garantía de satisfacción**, se **ORDENA** tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, suscriban una **DISCULPA PÚBLICA** a dicha comunidad, esto mediante oficio dirigido al Comisario Municipal C. José Ángel Jiménez García, electo por la Asamblea Comunitaria.

Así, como **medida de no repetición**, se **CONMINA** tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, para que en lo sucesivo eluda la repetición de actos de discriminación institucional a las comunidades indígenas, para evitar el quebranto de lo establecido en el artículo 1° y 2° de la Constitución General, dado que existe una obligación superior para todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno, a la observancia de tales dispositivos.

D. Efectos. Con base en estas consideraciones y en términos de la perspectiva intercultural, establecen los siguientes efectos:

1) Se declara la **invalidez** de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual, **así como de todos los actos y/o efectos derivados de la misma.**

51

2) Derivado de la validez de la Asamblea Comunitaria de fecha quince de diciembre, el Ayuntamiento **deberá expedir** los nombramientos como Comisario Municipal propietario al C. **José Ángel Jiménez García** y como Comisaria suplente a la C. **María José Guerrero Alcocer**, con vigencia del año dos mil veinticinco, en términos de lo acordado el quince de diciembre.

3) Al quedar acreditados los actos de discriminación institucional de la responsable, se le **ordena** tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, suscriban una **DISCULPA PÚBLICA** a la comunidad de Apanguito, lo cual deberá ser mediante oficio dirigido al Comisario Municipal C. José Ángel Jiménez García, quien, en su oportunidad, deberá hacer del conocimiento a la Asamblea Comunitaria.

Para llevar a cabo todo lo anterior se concede a la autoridad responsable **un plazo de tres días hábiles**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia; una vez emitidos los nombramientos, las disculpas públicas y debidamente notificadas tales

documentales, el Ayuntamiento **deberá informar** a este órgano jurisdiccional dentro de los **dos días hábiles** siguientes, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo corroboren.

Con el apercibimiento que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el diálogo con la Comunidad de Apanguito y sobre todo reconozca que su forma de elección es a través de *“usos y costumbres”*, en términos de lo establecido en los artículos 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías.

52

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente juicio y, en consecuencia, la **invalidez** de la Convocatoria para la Elección de la Comisaría Municipal de Apanguito, emitida por la autoridad responsable el catorce de enero del año actual.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento Constitucional de Atenango, **expedir** los nombramientos a la parte actora, ello derivado de la **validez** de la Asamblea Comunitaria de Apanguito, celebrada el quince de diciembre.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Atenango, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se le **ORDENA** tanto al Presidente Municipal como al Secretario General del Ayuntamiento, suscriban una **DISCULPA PÚBLICA** a la comunidad de Apanguito, en términos del estudio de fondo y los efectos de esta determinación.

QUINTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el diálogo con la Comunidad de Apanguito y sobre todo reconozca que su forma de elección es a través de “*usos y costumbres*”, con sustento en lo establecido en los artículos 199 de la Ley Orgánica y 9 de la Ley de Elección de Comisarías.

SEXTO. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atienda, en lo conducente, los efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la parte actora y tercería, **por oficio** al Ayuntamiento de Atenango, al Presidente Municipal y al Secretario General, en todos los casos con copia debidamente certificada y, **por estrados** de este Tribunal Electoral al público general, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de medios de impugnación.

53

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS